

**LXV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE
COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-**

San Isidro, mayo de 2017.-

AUTOR: HORACIO P., GUILLERMO H. y ANDRES A. GARAGUSO

**TEMA: CONTRATOS- TRANSPORTE- RESPONSABILIDAD DEL TRANS-
PORTISTA EN EL TRANSPORTE AERONAUTICO.-**

PONENCIA

En el contrato de transporte aéreo – y más allá de las estipulaciones especiales que pudiera contener la convención- las partes son el expedidor obligado al pago del flete y la empresa aérea, obligada a realizar el traslado de la mercadería al lugar convenido en las condiciones y precio pactados.

JURISPRUDENCIA.-

Carátula: “South American Cargo S.A. vs. Frigorífico Equino Entre Ríos S.A. s. Cobro de fletes” - Fecha: 25/10/2016 - Juzgado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala III - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 6707/16.-

“Corresponde confirmar la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda de cobro de fletes interpuesta por la empresa actora contra el frigorífico accionado al tener por probado el contrato de transporte aéreo internacional de mercadería - carne equina- y la omisión de abonar las correspondientes facturas, toda vez que, frente a la línea argumental de la recurrente que insiste que el obligado al pago no era su parte sino la empresa consignataria de la mercadería, cabe poner de resalto que conforme a las irregularidades que informa el perito contador respecto de los libros de comercio de la accionada, cobra fuerza de convicción la contabilidad llevada en legal forma por parte de la actora, por lo que cabe atenerse a la veracidad del asiento del crédito que se reclama y siendo que las facturas fueron hechas a nombre de la demandada. En definitiva, no cabe sino concluir en la existencia de un contrato de transporte internacional de mercadería, cuyas

partes fueron la actora -en su carácter de transportista contractual- y la demandada -en su carácter de expedidor-, sin que la consignataria haya tenido participación alguna en dicho vínculo. Ahora bien, a contrario de lo que postula la recurrente y según se desprende del peritaje contable, la encargada de pagar dicho flete era la accionada y no la empresa francesa destinataria de la mercadería. Ello así, pues la modalidad de pago convenida fue "prepaid", esto es, pagaderas en origen. Así surge del anverso de las guías aéreas, en las cuales consta en el casillero correspondiente a la información contable la leyenda 'freight prepaid'. Ello es así, con independencia de los eventuales reclamos que la demandada se crea con derecho a hacerle a la empresa consignataria en el marco de una relación que vinculó a dichas partes exclusivamente y que resulta ajena a la actora".

FUNDAMENTACION.-

El caso que motiva la presente ponencia contiene una resolución que se ajusta al derecho común y al especial. En efecto, los contratos solo producen efectos entre las partes, las que son obligadas por los términos de sus declaraciones y estipulaciones. El artículo 1021 del Código Civil y Comercial regla que: "Regla general. El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley". En cuanto a la situación de los terceros, en el caso el destinatario de la mercadería transportada la regla es semejante a la que tuviera el derogado Código de Vélez Sarsfield: "Situación de los terceros. El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal". El supuesto que resuelve es el de un contrato entre un cargador y una empresa de transportes que se adecue a las reglas del Código Aeronáutico de los artículos 97 y siguientes y especialmente las normas de los artículos 119 a 121 de dicho cuerpo normativo.

Claramente se desprende que el cargador –"expedidor" en el fallo, asume las obligaciones propias de su rol, especialmente el pago del flete convenido y el transportista toma a su cargo colocar las mercaderías cargadas en su destino en el tiempo y modo pactados. Conforme el Código Civil y Comercial –artículo 1023- se consideran partes del contrato a quienes: a) lo otorgan a nombre propio,

aunque lo hagan en interés ajeno; b) son representados por un otorgante que actúa en su nombre e interés; c) manifiestan la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.-

En el caso analizado quien recibe la mercadería no es parte en el contrato, ni puede ser reputado sucesor del expedidor, por lo que la solución necesaria es el rechazo de la pretensión defensiva del expedidor y la admisión de la demanda intentada por la empresa de transportes. Claramente se desprende del artículo 1024 del C. C. y Comercial a quienes se extienden los efectos de los contratos (ARTICULO 1024.- Sucesores universales. Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley).-

Si del contrato emanara alguna obligación para el destinatario sería menester que el como tercero se encuentre vinculado por una declaración en tal sentido.-

MAR DEL PLATA, MARZO DE 2017.-.